

La Propiedad Intelectual en el Régimen Económico Matrimonial Cubano

RIHDER FUENTES FRÓMETA

Jurista. Profesor Asistente a tiempo parcial de las asignaturas Metodología de la Investigación y Propiedad Intelectual del Centro Universitario «Jesús Montané Oropesa», de la Isla de la Juventud, Cuba. Cursos Generales de Propiedad Intelectual y Avanzado sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPL.. E-mail: iusrihder@yahoo.es

Recibido: 05/11/2007. Aceptado: 15/11/2007

Resumen

El presente artículo es un trabajo destinado a analizar la regulación jurídica de la Propiedad Intelectual en el Régimen Económico Matrimonial Cubano. Para la realización del trabajo se utilizó el método teórico de análisis y síntesis de la información obtenida a través de internet y de la bibliografía y legislación consultada que guardan relación con el Régimen Económico Familiar vigente en Cuba y la Propiedad Intelectual. Como criterio final se expone la no regulación de los Derechos Patrimoniales relativos a la Propiedad Intelectual entre cónyuges en el Código de Familia cubano y se llega a la conclusión que los derechos patrimoniales relacionados con la Propiedad Intelectual deberán ser considerados como propios en la legislación doméstica familiar, proponiéndose su regulación futura.

PALABRAS CLAVES: Régimen Económico Matrimonial, Derecho de Autor, Propiedad Intelectual

Intellectual Property in the Cuban Marriage Economic Scheme

Abstract

Intellectual Property in the Cuban marriage economic scheme is a work which analyzes the legal regulation of Intellectual Property in the economic scheme of Cuban assets in the marriage community. To carry out this work, an exegetic theoretical method was used to evaluate the existing norms in the area of

Family Law and how it regulates rights related to Intellectual Property. In conclusion, the non regulation of property rights related to Intellectual Property between spouses in the Cuban Family code is shown and it is concluded that property rights related to Intellectual Property should be considered as belonging to family domestic legislation and its future regulation is proposed. KEY WORDS: Economic Scheme, Copyrigh, Intellectual Property

INTRODUCCIÓN

Existen teorías que desde que surgió el hombre ya había algún conocimiento sobre la Propiedad Intelectual¹, pues en la actualidad no se terminan de descubrir creaciones intelectuales atribuidas a épocas muy remotas, cuya reproducción se hacía engorrosa por la carencia de recursos, por lo que al existir escasas reproducciones, no se valoraban las afectaciones patrimoniales ni morales para sus autores, así como no se hablaba de este término con fines normativos. La primera ley en materia de Derecho de Autor fue la conocida como la Ley de la Reina Ana², la que sólo otorgaba derechos exclusivos a los autores.

Hoy la sociedad cubana se encuentra en una etapa de desarrollo, en un momento donde existe una alta contribución intelectual, una elevada cifra de instructores de arte y de artistas, un por ciento por habitantes de científicos comparable con países industrializados, y una gran cantidad de productos informáticos, protegibles en el área de la Propiedad Intelectual y que se han ganado un espacio significativo en este ámbito.

Ya no resulta novedoso, ver el creciente aumento de la producción de software, multimedia, obras artísticas, literarias y científicas, producto a la masificación de la ciencia y la cultura, aspecto que deben tener relevancia también en el orden jurídico.

La legislación cubana vigente en materia de Derecho de Familia no regula los bienes relacionados con la Propiedad Intelectual en la Comunidad Matrimonial de bienes, es también en esta dirección donde los operadores jurídicos deben ocuparse, para de esta forma analizar, proponer alternativas y contribuir a la aplicación de las teorías del derecho en la solución de problemáticas que se presenten como resultado de la evolución de la sociedad.

En aras de analizar la aplicación de los derechos patrimoniales de los cónyuges en el Régimen Económico Cubano, se trazó como objetivo analizar la regulación jurídica de la Propiedad Intelectual en el Régimen Económico de Comunidad Matrimonial de Bienes.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. GENERALIDADES

El Régimen económico matrimonial se interpreta como las normas de conductas que reglan las relaciones económicas que involucran a los contrayentes durante el matrimonio, ya sea entre ellos, o respecto a terceros.

El régimen patrimonial de cada país está condicionado a la organización y estructura económica social de los mismos, es decir, según el tipo de organización que se adquiera a nivel de sociedad en un país determinado, será la modalidad de régimen patrimonial que se alcance. En estas estructuras la clase social dominante será quien imponga el tipo de patrimonialidad a imperar entre clases.

Existen legislaciones que dejan a voluntad de los futuros contrayentes, la decisión de optar por un régimen económico, ya sea previa observancia de lo estipulado en el orden público, o de la libre elección entre un grupo de regímenes. Estos regímenes son pactados por los

contrayentes a través de un contrato de capitulaciones (el que se legaliza ante notario).

En Cuba contamos con una modalidad de régimen económico matrimonial entre cónyuges (el de Comunidad Matrimonial de Bienes), que responde a la estructura económica y social del país, donde prima la voluntad del pueblo trabajador, se elimina toda idealización de explotación entre seres humanos y toda discriminación de la mujer y de los hijos, toda vez que el hombre y la mujer llegan a estar situados a un mismo nivel en el momento de hacer valer sus derechos.

La vigente legislación cubana sobre familia³, establece en su Artículo 29, que: «*El régimen económico del matrimonio será el de la comunidad de bienes que regula este Código*», dejando ver claramente lo antes expuesto acerca de la prevalencia del Régimen económico Legal en el ordenamiento jurídico cubano.

Este Régimen Económico Matrimonial conocido en el derecho positivo cubano como Comunidad Matrimonial de Bienes, se establece desde el año 1975 con la puesta en vigor del Código de Familia, cuyo propósito era el de eliminar las deficiencias de las legislaciones anteriores respecto a las ventajas del hombre en la administración de los bienes en relación a la mujer, situación que se resuelve en la actualidad reflejándose en la vigente ley, la igualdad de administración de los bienes indistintamente por los cónyuges.

Existe diversidad de regímenes económicos, en este sentido se adoptan varias clasificaciones, entre las más usadas se encuentran:

Por razón de su origen⁴:

- Legales (Cuando se establece un estatuto obligatorio para la sociedad conyugal, o sea es la propia ley la que decide el régimen a aplicar).
- Convencionales (Prima la voluntad de los contrayentes en su constitución, materializándose a través de capitulaciones matrimoniales).

Por razón de sus efectos:

En este ámbito está presente primeramente el **Régimen de comunidad**, el que presenta varias distinciones:

- Comunidad Universal (Son comunes en el matrimonio, todos los bienes presentes y futuros).
- Parcial o limitada: Solo se circunscribe a un grupo específico de categorías de bienes (ganancias, muebles, muebles y gananciales, bienes futuros, entre otras).

Dentro de las formas que puede adoptar la modalidad de comunidad se encuentran la de bienes muebles⁵, de muebles y adquisiciones⁶, de bienes futuros⁷, y la de adquisiciones onerosas⁸. Este último es el sistema vigente en Cuba, denominado en la legislación cubana como comunidad matrimonial de bienes.

EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

En este prima la ausencia de un patrimonio común a los cónyuges. Solo existen como patrimonios los propios de cada uno, existiendo separación absoluta⁹ y dotal¹⁰.

Además de los regímenes antes citados relativos al efecto que se produce, debe agregarse el **Régimen de participación**:

Este es más bien una especie de fusión entre el sistema de comunidad y separación, debido a que cuando subsiste el matrimonio, mantiene cualidades de separación y se comporta como de comunidad en el momento de liquidación de las ganancias, teniendo los cónyuges el derecho a participar en las ganancias obtenidas por ambos.

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA LEGISLACIÓN DE FAMILIA CUBANA

En los artículos 30, 31 y 32 del vigente Código de Familia se establecen cuales son los bienes considerados como propios y cuales comunes quedando expresado de la forma siguiente:

Bienes Comunes	Bienes Propios
1. Los salarios o sueldos, jubilaciones, pensiones u otra clase de ingreso que ambos cónyuges o cualquiera de ellos obtenga durante el matrimonio, como producto del trabajo o procedente de la seguridad social.	1. Los adquiridos por cada uno de ellos antes de su matrimonio.
2. Los bienes y derechos adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los cónyuges.	2. Los adquiridos durante el matrimonio por cada uno de los cónyuges, por herencia, por título lucrativo o por permuta o sustitución de un bien propio. En las donaciones y legados onerosos, se deducirá el importe de las cargas cuando hayan sido soportadas por el caudal común.
3. Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges	3. Los adquiridos con dinero propio de uno de los cónyuges.
	4. Las sumas que cobre uno de los cónyuges en los plazos vencidos, durante el matrimonio, que correspondan a una cantidad o crédito constituido a su favor con anterioridad al matrimonio y pagado en cierto número de plazos.
	5. Los de uso personal exclusivo de cada uno de los cónyuges.
	Se presumen comunes todos los bienes de los cónyuges mientras no se pruebe que son propios de uno solo de ellos.

Si se realiza un análisis exegético de la norma puede verse a *prima facie* que en la misma no se recoge en ningún apartado, lo relativo a los derechos comunes y propios que guardan relación con la Propiedad Intelectual, derechos que cada vez cobran una mayor relevancia en la comunidad matrimonial, en un país que está creciendo en el ámbito de las creaciones intelectuales en *lato sensu*.

En el caso de la Propiedad Intelectual en Cuba pudiera decirse, que la preocupación normativa deberá ir encaminada a regular la titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual en la Comunidad Matrimonial de Bienes como un derecho Propio de la Persona. Para reafirmar este supuesto debe partirse del criterio que la Propiedad Intelectual es inherente a la personalidad de cada individuo, debido a que cada autor aporta a su creación intelectual parte de su personalidad, en esa obra se incorpora la forma de pensar, los sentimientos e ideas del autor que dan reflejo de su personalidad.

Es en la formación de la personalidad de cada individuo, donde están presentes factores biológicos y sociales, siendo lo biológico la premisa y condición necesaria para la formación de la capacidad o inteligencia¹¹ de cada individuo. Es la interacción con la sociedad lo que contribuye al desarrollo de la personalidad del ser humano¹². Todo individuo debe su inteligencia en un primer orden a factores sociales (el medio donde se ha desarrollado) que van configurándose e incorporándose a la individualidad de cada uno.

De lo antes expuesto puede llegarse a la conclusión que la confección de determinada creación intelectual, se atribuye a la influencia histórico-social del medio donde se desarrolló ese intelectual o profesional que realizó la actividad, pues fue dentro de este medio donde el autor creó

la personalidad que lo hace merecedor de esa creación, por lo que nunca su cónyuge puede aspirar a que sea compartida la titularidad de la creación de la obra, por haber sido parte en el matrimonio y esforzarse en los quehaceres domésticos o cualquier otra actividad, ya antes del matrimonio cada uno poseía una personalidad formada. Para retribuir el esfuerzo conyugal solo existe el derecho a que los resultados de la explotación de las creaciones, sean comunes para ambos durante el matrimonio.

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 27.2 plantea que: *«Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora»*, de lo que se desprende que en realidad no debemos privar a la persona de ese derecho propio que es su derecho patrimonial sobre esa creación intangible nacida de ideas intelectuales exteriorizadas, siendo además por estas causas que deben ser incluidos los derechos de los autores sobre sus producciones como un derecho propio en la Comunidad Matrimonial de Bienes.

Es procedente además que en el Código de Familia Cubano en su artículo 32, se agregue un apartado donde se tenga en cuenta que el derecho sobre las creaciones artísticas, literarias, científicas, educacionales, y las reconocidas en la Propiedad Industrial, sea concebido como bienes propios.

Para el caso del Derecho de Autor en el tema de coautorías de las obras por ambos cónyuges, se debe proceder como establece La Ley 14 sobre Derecho de Autor, debiendo acogerse a lo establecido en los artículos 12,13 y 14 de la misma, donde se estipula que finalmente la obra pertenecerá conjuntamente a cada cónyuge, pudiendo

disponerse de ella en casos de divisibilidad de la misma y siempre y cuando no se perjudique la utilización de la obra común.

Para el caso de las regalías que produzcan estas obras no es necesario establecer regulación alguna en el Código de Familia Cubano, puesto que en el artículo 30, apartado 3, se recoge que *los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, serán considerados comunes, siendo las regalías que produzcan las obras relacionadas con la Propiedad Intelectual fruto de las mismas.*

Se debe tener en cuenta, que con la extinción del matrimonio se procede a la liquidación equitativa de los bienes comunes entre los contrayentes, pudiendo ser en caso de muerte entre el sobreviviente y los herederos, quedando estos con las regalías que produzcan a partir de ese momento y su creación como un bien propio.

En la actualidad en el ámbito normativo cubano las ideas son revolucionarias, debido a que responden en gran medida a las necesidades de la sociedad, pues en este caso se encuentra el apartado 8 propuesto en el Anteproyecto de Ley sobre Familia, donde se expone en el artículo 29 de la propuesta, Los bienes y derechos inherentes al titular, y se regula expresamente que es concebido como bien propio y común en lo que a propiedad intelectual se refiere.

En este aspecto debe tenerse en cuenta además, que en la Propiedad Intelectual *los derechos que presentan los autores sobre sus creaciones deben considerarse como un derecho sui generis, donde está presente el elemento personal o moral del autor (para el caso del derecho de autor) y el elemento patrimonial o económico, siendo el resultado*

de la explotación económica un bien material, sobre el cual el autor ejerce su dominio, y en este lugar se encuentra el dinero como bien fungible.¹³

Debe aclararse además, que la titulación de los derechos patrimoniales y morales sobre estas creaciones intangibles, difieren de su condición en el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial, debido a que en el caso de las creaciones industriales, los derechos sobre la propiedad son transmisibles por cualquiera de las formas admitidas en derecho, y para el Derecho de Autor, se transmiten los derechos patrimoniales, pero permanece el aspecto moral, con la finalidad de lograr que se reconozca el vínculo personal que existe entre el autor y la obra, es decir el de reivindicación de la paternidad y el de integridad de la obra (oponerse a actos que puedan perjudicar su reputación).

CONCLUSIONES

En la legislación de familia cubana (Código de Familia) no se encuentran regulados los Derechos Patrimoniales relativos a la Propiedad Intelectual entre cónyuges, aunque cuando se realiza un análisis exhaustivo se llega a la conclusión, que las regalías obtenidas de la explotación de las obras creadas durante el matrimonio, serán consideradas bienes comunes para los cónyuges y el derecho sobre la titularidad de la obra es considerada un bien propio.

La Propiedad Intelectual es un derecho propio, debido a que es inherente a la personalidad de cada individuo.

Se recomienda que sea valorada la inclusión de los derechos relacionados con la Propiedad Intelectual como bienes propios, en la legislación de familia cubana.

NOTAS

¹ La propiedad Intelectual, según el Convenio establecido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo, el 14 de julio de 1967, en su artículo 2, punto viii, es entendida como aquellos tipos de propiedad que constituyen el resultado de la creación del intelecto humano, protegiéndose los derechos relacionados con las creaciones intelectuales en el ámbito industrial, científico, literario, y artístico. Esta a su vez se divide en grupos:

- El Derecho de Autor que protege a las producciones artísticas literarias y científicas cualquiera que sea su forma de expresión.
- Los Derechos Conexos que están interrelacionados con el Derecho de Autor, y protegen intereses legales de las personas naturales o jurídicas que ponen la obra a disposición del público, o que añaden actitudes, ya sean creativas, técnicas u organizativas. En este grupo se encuentran los intérpretes, o ejecutantes, los productores de fonogramas, y los organismos de radiodifusión.
- La Propiedad Industrial, que protege las creaciones industriales, tales como patentes, marcas, modelos y dibujos industriales, entre otros.

² Esta ley fue estipulada en 1709 por la Reina Ana de Inglaterra, y se convirtió en el primer documento legislativo que otorgaba protección a los autores, la que se les concedía por catorce años, prorrogables por otros catorce más, en caso que el autor continuara vivo.

³ Código de Familia. Ley 1289 de fecha 14 de febrero de 1975.

⁴ Cuando se habla de esta clasificación se hace alusión al surgimiento del Régimen Económico desde el punto de vista legal. Si procede de un acto donde prima el principio de autonomía de la voluntad de las partes, o si es impuesta por una disposición legal, donde no se da espacio a que los contrayentes acuerden el régimen a aplicar.

⁵ Son comunes los bienes muebles, adquiridos tanto por vía onerosa como lucrativa. Los bienes inmuebles son propiedad particular de cada cónyuge.

⁶ Su distinción entre los bienes muebles se debe a que son comunes tanto en el momento de pactar la comunidad como los que se adquieran posteriormente, ya sea por vía onerosa o gratuita, siendo los bienes inmuebles comunes cuando hayan sido adquiridos durante el matrimonio.

⁷ Serán solamente comunes, los bienes que el matrimonio adquiera a partir de la vigencia del sistema, ya sea por vía onerosa o gratuita, sin que tenga relevancia la naturaleza del bien mueble o inmueble, siendo los bienes anteriores a la vigencia del matrimonio propios de cada cónyuge.

⁸ Los cónyuges tienen la propiedad de los bienes que les pertenecían con anterioridad al matrimonio y al de las adquisiciones que se realicen a título gratuito durante el matrimonio, siendo comunes solamente las adquisiciones onerosas realizadas por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del régimen.

⁹ Cada cónyuge administra su propio patrimonio.

¹⁰ El marido es quien administra y disfruta los propios bienes y los de su mujer (de forma parcial o total), para ayudar al levantamiento de las cargas matrimoniales

¹¹ Definidas como el conjunto de propiedades que permiten la realización exitosa de una o varias actividades, encaminadas esencialmente a la asimilación de la cultura o la obtención de un producto valorado socialmente.

¹² Psicología General, Bello Zoe, Casales Julio C. Editorial Félix Varela. La Habana. 2005. pág. 160-170.

¹³ Valdes, C., Fernández, M. y , Ramírez, Y. (1997). Propiedad, patrimonio y derecho de autor. Revista Cubana de Derecho. (12):151-158.

REFERENCIAS

Bayardo R., Spadafora A.. Derechos culturales y derechos de propiedad intelectual: un campo de negociación conflictivo [Documento en línea]. Disponible: <<http://cuadernos.bioetica.org/doctrina3.htm>> [Consulta: 2005, Diciembre 20].

Bello, Z., Casales, J. (2005). Psicología General. La Habana: Editorial Félix Varela.

El ABC de la propiedad Industrial. [Documento en línea]. Disponible: <<http://www.gtmo.inf.cu/home/indexSpa/home.shtml>> [Consulta: 2005, Diciembre 20].

Mesa, O. (2003). Derecho de Familia Módulo 2. Tema 2: El Matrimonio Quinta Parte. Régimen económico del matrimonio. La Habana: Editorial Félix Varela.

Peral, D. (1998). Derecho de Familia. La Habana: Editorial Félix Varela.

Valdes, C., Fernández, M. y , Ramírez, Y. (1997). Propiedad, patrimonio y derecho de autor. Revista Cubana de Derecho. (12):151-158.

NORMATIVA

Código de Familia, Ley 1289 de 1975. Ministerio de Justicia.

Ley de Derecho de Autor, Ley 14 de 1977. Ministerio de Justicia.